Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N., N. M. y S. P. S.A. en autos: "S. P. S.A. c/ G., D. F. s/ EJECUTIVO –EXPTE. 2818/2010 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 397/2011.**

A fs. 14/17 el actor, en autos principales y su letrada apoderada por su propio derecho interponen recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 06 de septiembre de 2011 que en copia obra a fs. 12.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del CPr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 5), de la resolución recurrida (fs. 6), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 7/11 y de la denegación del recurso a fs 12.

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez a-quo, que, al regular honorarios profesionales a la letrada recurrente por la segunda etapa del proceso de ejecución, dispuso hacerle saber que la responsabilidad del condenado en costas respecto

a los honorarios queda limitada al 25% del monto de la liquidación final conforme el art. 505 del C.C.

Ello motivó la interposición de recurso de revocatoria con apelación en subsidio por la actora y por la propia letrada en su propio derecho.

Respecto de la primera, porque deberá soportar la parte de las costas que fueron impuestas al vencido implicando violación de la sentencia dictada el 14/04/2011 y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Respecto de la letrada porque sostiene que le causa gravamen irreparable la limitación que implica tal disposición y la imposibilidad de percibir la totalidad de los honorarios regulados por parte del condenado en costas conforme la sentencia firme.

Consideraron que la decisión modifica las bases de la sentencia recaída en autos, plantearon la inconstitucionalidad del art. 505 in fine del C.C. y su inaplicabilidad cuando se trata de honorarios legales mínimos. Solicitaron subsidiariamente la aplicación de la excepción contenía en el art. 521 in fine del C.C. por considerar malicioso el incumplimiento del deudor. Efectuaron reserva del caso federal.

El juez a quo, desestimó la revocatoria por considerar una mera discrepancia con lo decidido, y desestimó por improcedente la apelación en subsidio interpuesta en virtud de la inapelabilidad dispuesta por el art. 244 última parte del CPr. (fs. 12).

Señala el quejoso que la limitación en razón del monto, no se aplica al actor apelante.

Respecto del rechazo la apelación por no existir gravamen irreparable implica prejuzgamiento, porque no habiendo aún fundamentado el recurso no puede

conocer el Sr. juez a quo que su agravio lo constituyen las costas y honorarios regulados violentando del art. 559 y 246 del CPr., y 48 de la ley XIII-5. Más adelante concretará que el decisorio violenta de manera fragante el régimen de costas impuesto en la misma sentencia, aplicando una norma inconstitucional de oficio. Invoca la trascendencia de las cuestiones planteadas.

Considera afectado su derecho al debido proceso y la doble instancia. Reitera que a tenor de la doctrina del art. 559 CPr. toda sentencia es apelable para el actor, sobre todo si se trata de responsabilidad en el pago de honorarios y costas del proceso.

Señala de aplicación el inc. 4 de la citada norma en cuanto la sentencia fijo pautas y resolvió cuestiones ajenas al ámbito del ejecutivo, tales como costas y honorarios.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Formula reserva de la cuestión federal.

Corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida por ser improcedente en virtud de lo dispuesto por el art. 244 del CPr.

De ahí que atendiendo a las claras disposiciones de la norma citada y el monto de la presente demanda, no surgen dudas acerca de la improcedencia de la apelación.

Tal limitación recursiva, está instituida no solo en interés de las partes, sino, primordialmente, del Estado, ya que la extensión

limitada de un litigio de escasa justificación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, (CNCiv, Sala I, 6/11/97 cit. por Arean, Beatriz, en glosa al art. 424 en "Cód. Proc.…" dir. por Highton y Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005, t. 4 p. 817), lo que se busca es sustraer del conocimiento de los tribunales de segunda instancia, aquellas cuestiones que económicamente carecen de trascendencia.

La inapelabilidad resulta de la circunstancia de haber sido prevista una sola instancia para todo el proceso en razón del exiguo monto cuestionado que no alcanza el límite legal, estando vedada la intervención al tribunal sin que ello implique rigorismo formal.

Queda claro entonces, que la razón de la limitación recursiva no guarda relación con la existencia del gravamen sino con la cuantía del asunto, por ello deviene inaceptable la argumentación relativa a la existencia de prejuzgamiento por parte del sentenciante.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados pronunciamientos ha sostenido como principio que la doble instancia no constituye requisito de 1a garantía constitucional de la defensa en juicio, resultando facultad del legislador limitar los supuesto de admisibilidad de los recursos ordinarios (conf. Loutayf Ranea, "El Recurso ordinario de apelación en el proceso Civil" Ed. Astrea, Bs. As. 2009, T. I, p. 25 y 383 y sgtes.).

No obstante, corresponde precisar además, que en el caso, no se advierte violación de

las formas elementales del proceso u omisión al resguardo de las garantías constitucionales en juego que ameriten el apartamiento de la regla contenida en la normativa invocada por el Sr. Juez de primera instancia.

Con relación al recurso interpuesto por su propio derecho por la letrada, no se advierte gravamen alguno, desde que no resulta condenada en costas carece de interés que justifique su recurso, no mediando embate contra la regulación efectuada.

Por el contrario, aun cuando dedica esfuerzo en justificar que todas las regulaciones de honorarios son apelables, no surge impugnación alguna a la misma, a fs. 7 expresamente consigno que consiente ella y su representado el monto regulado (ver párrafo 5to. in fine).

Ello por cuanto el límite de la condena en costas impuesta por la ley 24432 en el art. 505 del C.C., no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas (Conf. esta Sala Senten. Interl. Nro. 227/03 del 9/12/2003).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora y su letrada patrocinante a fs. 14/17 contra la providencia de fecha 06 de septiembre de 2011.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).